



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-219/2024

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
PINEDA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
(Y PERSONAS ELECTORAS) DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ ¹

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve reponer el procedimiento de verificación del domicilio vigente de la parte actora e instruye una serie de actos conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado	La exclusión del Padrón Electoral y Lista nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad responsable / DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de	Juicio para la protección de los derechos

¹ Con la colaboración de Rolando Iván Hernández Martínez

² En adelante todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

la ciudadanía	político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores (y personas electoras) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobados por acuerdo INE/CG192/2017 y modificados por el diverso INE/CG159/2020
Parte actora o promovente	Juan Carlos Pineda Martínez

De los hechos narrados en el escrito de demanda y constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto de la impugnación.

1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal.

2. Opinión técnica normativa. Con motivo de las actividades de depuración al Padrón Electoral que realiza la DERFE, en cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos y el Procedimiento para el tratamiento de trámites y registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, el doce de marzo se emitió la Opinión Técnica Normativa de casos que fueron identificados con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, donde se determinó la baja del Padrón Electoral de la parte actora bajo la causal de domicilio irregular.



3. Conocimiento de baja de registro. El veinticinco de marzo, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, dado que no le había sido posible realizar trámites de identificación con su credencial para votar en una institución bancaria.

Ahí, el personal del módulo le informó que conforme a los lineamientos su registro había sido dado de baja del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por tener un domicilio irregular.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de marzo la parte actora presentó ante este órgano jurisdiccional el presente juicio.

Ese día de su recepción, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-219/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio en su Ponencia; asimismo, lo tuvo por admitido.

3. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción del presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio, al ser promovido por una persona ciudadana en contra de su exclusión del Padrón

Electoral y Lista nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral por causal de domicilio irregular, derivada de la opinión técnica normativa por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso c), 173 y 176 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 3 numerales 1 y 2 inciso c), 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso b), y 83 numeral 1 inciso c) fracción I.

Acuerdo INE/CG130/2023. Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Autoridad Responsable. Tiene tal carácter la DERFE, de conformidad con el artículo 126 párrafo 1, en relación con los artículos 54 párrafo 1 inciso c), 62 párrafo 1 y 72 párrafo 1 de la Ley Electoral, de los que se desprende que el INE presta los servicios inherentes al Registro Federal Electoral por conducto de la DERFE, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Lo anterior, además, conforme con la jurisprudencia 30/2002 de la Sala Superior de rubro "*DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA*



CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”³.

TERCERO. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado alega como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, al considerar que la parte actora no agotó la instancia administrativa previa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse la causal que refiere la responsable, conforme a lo siguiente:

De la lectura integral del escrito de demanda es posible advertir que, ante la imposibilidad de realizar un trámite personal por la falta de vigencia de su credencial para votar, la parte actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana correspondiente, a consultar el estado de su credencial.

Ahí, el personal del módulo le informó que, conforme a los lineamientos, su registro había sido dado de baja del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores bajo la causal de domicilio irregular, informándole que lo procedente era promover el juicio de la ciudadanía.

Así, respecto de la causal de improcedencia alegada por la responsable se tiene que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136, 138, 139 y 140 de la Ley Electoral, la ciudadanía puede acudir a las oficinas de la DERFE a solicitar la inscripción o actualización de su registro en el Padrón Electoral,

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 29 y 30.

y una vez que ésta resulte procedente, la aludida dirección expedirá y entregará la respectiva credencial.

Los trámites precisados se llevan a cabo por la ciudadanía ante la oficina o módulo de la DERFE, debiendo ser orientada por el personal acerca del trámite a realizar, proporcionándole la solicitud respectiva y recabando la firma correspondiente.

Una vez realizado el trámite antes referido, la citada DERFE tiene la obligación de informar a la persona que formuló la solicitud correspondiente si dicho trámite resultó procedente o no, por lo que en caso de que la mencionada dirección considere que el citado trámite no resulta procedente, la persona interesada puede cuestionar tal determinación a través de la instancia administrativa.

La instancia administrativa se promueve a través de los formatos que la DERFE debe proporcionar a las personas interesadas (según se desprende del artículo 143 párrafo 4 de la Ley Electoral), y debe ser resuelta en un plazo de veinte días naturales por la oficina ante la cual se formuló, como se advierte del contenido del párrafo 5 del artículo en cita.

Luego, la resolución que en su caso declare improcedente la instancia administrativa, o bien su falta de respuesta en tiempo, puede ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para tal efecto, las personas interesadas deben tener a su disposición, en las oficinas de la DERFE, los formatos necesarios para la interposición del Juicio de la ciudadanía, como dispone el artículo 143 párrafo 6 de la Ley Electoral.



Como se advierte de la normativa invocada, de manera ordinaria, únicamente pueden promover la instancia administrativa aquellas personas que con antelación hubiera requisitado el formato para realizar su trámite de inscripción o actualización en el aludido padrón.

En ese sentido, si bien es cierto que en términos de lo establecido en los artículos 10 párrafo 1 inciso b) parte final, 80 párrafos 1 inciso a), y 2, así como 81 de la Ley de Medios, en relación con el numeral 143 de la Ley Electoral, para que las personas puedan acudir ante la jurisdicción de esta Sala Regional, a través del juicio de la ciudadanía, es necesario que previamente agoten los medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado o revocado; también es cierto que para agotar dicha instancia, previamente debe haberse efectuado un trámite de actualización al Padrón Electoral.

De esta forma, la instancia administrativa por regla general constituye un requisito para la procedencia del juicio de la ciudadanía, pues en caso de no haberse agotado el mencionado juicio resultará, ordinariamente, improcedente en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Como se puede advertir, solamente estarán en aptitud de agotar la Instancia administrativa aquellos ciudadanos que, previamente, hayan realizado el trámite para la obtención de su Credencial.

En el caso particular, esta Sala Regional considera que no se actualiza la causal de improcedencia atinente a que no se agotó el principio de definitividad que hace valer la autoridad responsable.

Lo anterior porque de las constancias de autos se advierte que las autoridades, al pretender orientar a la parte actora, le expresaron que podría acudir al juicio de la ciudadanía, circunstancia que generó que ya no intentara darle continuidad a su solicitud.

De ahí que, en el caso concreto, el hecho de la parte actora haya acudido directamente al juicio de la ciudadanía no puede estar supeditada al agotamiento de la vía administrativa, puesto que la orientación se dirigió a que en todo caso podía acudir directamente al juicio de la ciudadanía.

CUARTO. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado; se pueden advertir los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

4.2 Oportunidad. Se considera que la demanda es oportuna porque el veinticinco de marzo, luego de consultar el estatus de su credencial para votar en las oficinas de la responsable, la parte actora tuvo conocimiento de su baja del Padrón Electoral por causal de domicilio irregular (hecho que no fue controvertido



por la responsable) y, la demanda fue promovida el veintisiete de marzo siguiente⁴, por lo que es evidente su oportunidad.

4.3 Legitimación. La parte actora tiene legitimación ya que es una persona ciudadana que promueve por derecho propio, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar.

4.4 Interés jurídico. En la especie se surte tal supuesto, dado que la parte actora controvierte su exclusión del Padrón Electoral derivada de la Opinión Técnica Normativa de la DERFE.

4.5 Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, tal como fue analizado en apartado anterior.

QUINTO. Suplencia. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, dada la naturaleza de las demandas en los juicios de la ciudadanía, no es indispensable que en las mismas se detallen una serie de razonamientos lógico-jurídicos con el fin de evidenciar la ilegalidad del acto u omisión reclamados. Tal como lo señala el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁵

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia.

⁴ Consultable a foja 5 del expediente principal del presente juicio de la ciudadanía.
⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1 Agravios

La parte actora fundamentalmente aduce que su baja del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores del Instituto Nacional Electoral transgrede su garantía de audiencia, ya que su exclusión se realizó sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, negándole la posibilidad de votar y ser votado en las próximas elecciones local y federal.

Es sustancialmente **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, puesto que no se tiene certeza que efectivamente hubiera tenido conocimiento de la notificación por la que se le requirió la aclaración de datos por domicilio irregular, lo que ocasionó su baja del Padrón Electoral y, consecuentemente, la pérdida de vigencia de su credencial, coartando con ello su derecho a votar y a la identidad.

6.2 Marco normativo

Los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, que vinculan a los órganos jurisdiccionales o administrativos a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

De manera particular, cabe destacar el imperativo previsto en el segundo de los preceptos fundamentales conforme al cual:

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.

Por motivación, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también



que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”.⁶

Ahora bien, conforme al criterio establecido en la tesis de la Segunda Sala de la SCJN de rubro: “*AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA*”⁷ la garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Por otra parte, el voto es un derecho de la ciudadanía que se ejerce con la finalidad de integrar diversos órganos del Estado mexicano y también constituye una obligación⁸.

Para ejercer su derecho, la ciudadanía debe inscribirse en el padrón electoral y contar con la credencial para votar⁹ y el Registro Federal de Electores actualiza el padrón electoral¹⁰.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143

⁷ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 199-204, Tercera Parte, página 85

⁸ Artículo 36, fracción III de la Constitución Federal y 7, párrafo 1 de la Ley Electoral
⁹ Artículo 34 de la Constitución Federal; 9, párrafo 1, incisos a) y b) y 131, párrafo 2 de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículos 127, 128 y 135 de la Ley Electoral.

Así, el Registro Federal de Electores es el encargado de mantener actualizado el padrón electoral, en el que consta la información básica de la ciudadanía que ha presentado solicitud para la expedición de la credencial para votar, agrupándose en sección de residentes en México o en el extranjero.

En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG192/2017 el Consejo General del INE aprobó los "*Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores*"; posteriormente mediante acuerdo INE/CG159/2020, aprobó las modificaciones a dichos lineamientos, los cuales en el Capítulo Sexto atienden lo referente al tema de domicilio irregular señalando lo siguiente:

- a) Un domicilio proporcionado por una persona ciudadana es considerado irregular para efectos del padrón electoral, cuando este no existe o bien no le corresponde.
- b) La DERFE considera que un domicilio es presuntamente irregular cuando advierte lo siguiente:
 - Al ejecutar programas ordinarios para identificar la identidad ciudadana.
 - Al identificar afluencias atípicas ciudadanas que originan un funcionamiento atípico en los módulos de atención ciudadana.
 - Por criterios estadísticos de movimientos de cambio de domicilio.
 - Por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia.
 - Por medio de una denuncia.



- c) Cuando la DERFE se presume que el registro del domicilio se hizo con datos falsos solicitará a la persona ciudadana que aclare la situación con la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

- d) A partir de lo anterior, la DERFE realizará un análisis y emitirá una opinión técnica normativa en la que concluirá que el domicilio es regular cuando se determine que la persona ciudadana proporcionó datos ciertos. Se considerará irregular cuando se determine que la información del domicilio es inexistente o que no le corresponde la persona ciudadana.

Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos, a fin de respetar su garantía de audiencia, se debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.

Por otra parte, el *“Manual del Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o falsos”*, indica que las visitas domiciliarias respecto de los domicilios irregulares deben realizarse tanto en el domicilio actual de la ciudadanía, es decir, el que proporcionó al momento de solicitar su cambio de domicilio, como en el domicilio registrado con anterioridad.

Así como que, a fin de respetar su garantía de audiencia, se invitara a las ciudadanas o ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes en razón de su domicilio, a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

En ese sentido, se analizará si la autoridad responsable realizó debidamente el procedimiento correspondiente para estar en aptitud de verificar y determinar si el domicilio de la parte actora era irregular, a través de la realización de las visitas domiciliarias, así como que se le haya otorgado su garantía de audiencia a fin de que estuviera en aptitud de acudir a realizar la aclaración correspondiente.

6.3 Caso concreto

De autos se advierte que, en principio, la parte actora obtuvo la expedición de su credencial para votar, derivado de su solicitud de cambio de domicilio el diez de abril de dos mil veintitrés.

Posteriormente, la autoridad responsable ordenó la baja su registro en el padrón electoral excluyéndola de la lista nominal bajo el argumento de que se realizó una verificación de datos de domicilios aparentemente irregulares. Ello se evidencia de las manifestaciones realizadas por la autoridad en el respectivo informe circunstanciado.

Ahora bien, a efecto de dilucidar el presente asunto, es necesario precisar que, en principio, de las constancias que obran en el expediente, se estima que la responsable realizó el procedimiento de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares de la parte actora, conforme a los lineamientos y a la normativa electoral aplicable; es decir, la responsable al estimar que el domicilio proporcionado por el promovente podría ser irregular realizó diversas diligencias para corroborarlo, y garantizó al justiciable su derecho de audiencia a fin de que realizara las aclaraciones pertinentes como se demuestra a continuación.



Procedimiento de verificación por domicilio vigente

De la *“Cédula para la verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares”*, se desprende que el día cuatro de febrero, se realizó visita al domicilio de la parte actora; que no se localizó el domicilio; y, que las personas vecinas manifestaron que no lo conocían, declarantes que dieron su nombre y firmaron la cédula correspondiente.

De igual manera, del expediente se advierte que el ciudadano no recibió de forma personal la invitación para la aclaración de su situación registral, por lo que el personal adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos procedió a realizar el *“Acta de Colocación en Estrados para la Aclaración de Domicilio (Vigente)”* y la *“Cédula de Publicación en Estrados”* correspondiente, todas a nombre del ciudadano en comento, de fecha dieciséis de febrero, en los estrados de la Junta Distrital antes referida.

El siguiente veintiséis de febrero, la Vocal del Registro Federal de Electores y el jefe de oficina de seguimiento y análisis, ambos de la citada Junta Distrital, levantaron el *“Acta administrativa por ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio vigente”* en la que se asentó que la parte actora no se presentó para aclarar la situación.

Procedimiento de verificación por domicilio anterior

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que el día doce de febrero, se realizó visita al domicilio anterior de la parte actora, cuyo resultado fue que sí se localizó el domicilio, y que los vecinos manifestaron que sí reconocían al ciudadano pero que ya no habitaba en ese lugar.

De igual manera, del expediente se advierte que el ciudadano no recibió de forma personal la invitación para la aclaración de su situación registral, por lo que el personal adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos procedió a realizar el "*Acta de Colocación en Estrados para la Aclaración de Domicilio (Anterior)*" y la "*Cédula de Publicación en Estrados*" correspondiente, todas a nombre del ciudadano en comento, de fecha dieciséis de febrero, en los estrados de la Junta Distrital antes referida.

El siguiente veintiséis de febrero, la Vocal del Registro Federal de Electores y la jefa de oficina de seguimiento y análisis, ambos de la 03 Junta Distrital, levantaron el "*Acta administrativa por ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio anterior*" en la que se asentó que la parte actora no se presentó para aclarar la situación.

Opinión técnica normativa

Por lo anterior, el doce de marzo, el registro a nombre de la parte actora fue dado de baja del Padrón Electoral por domicilio irregular.

Ahora bien, en principio, es cierto que la responsable realizó las visitas de verificación en los domicilios, tanto en el vigente como en el anterior, y las cédulas de notificación correspondientes se publicaron en los estrados de las Juntas Distritales respectivas a fin de que la parte actora, quien no fue localizada, pudiera acudir dentro de los diez días siguientes a realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para aclarar la situación de su domicilio, acciones con las cuales la autoridad responsable otorgó a la persona promovente su garantía de



audiencia ante la no localización del domicilio que consta en la credencial para votar del justiciable

No obstante lo anterior, respecto de la cédula de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares del domicilio vigente, requisitada por el verificador adscrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva, en formato pre impreso, y que sirvió de base para emitir la Opinión Técnica Normativa, es preciso señalar que no contiene apartado alguno que permitan advertir válidamente los elementos con los que la persona verificadora se cercioró de encontrarse efectivamente en el domicilio buscado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que aseguren que ésta se constituyó en el domicilio correcto.

Por lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, los planteamientos del actor son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la determinación controvertida, pues si bien, la verificación se realizó conforme al *“Manual del Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o falsos”*, no existen elementos que permitan inferir como la persona funcionaria de la DERFE se cercioró de estar en la ubicación correcta del domicilio en el que buscaba a la ahora parte actora.

Por lo anterior, era necesario que obrara en autos alguna constancia en la que se advirtiera algún razonamiento sobre cómo la persona verificadora tuvo la seguridad de que se encontraba en el domicilio buscado o, en su defecto, debió describir el inmueble en donde realizó la diligencia.

Máxime que del medio probatorio remitido por la responsable, relativo a la certificación del expediente de campo a nombre de la parte actora, se advierte un recibo de pago expedido por la

Comisión Federal de Electricidad, documental que de acuerdo con el lineamiento "*Medios de identificación para solicitar la Credencial para Votar en territorio nacional*" permitió generar el trámite de cambio de domicilio de la parte actora, por lo que se requieren elementos objetivos para desvanecer tal presunción.

Aunado a lo anterior, de dicho comprobante se desprende que el domicilio de la parte actora se ubica en el código postal 62840 y de la "*Notificación para aclaración de datos de domicilio vigente*" y la "*Cédula de notificación*", se advierte que éstas se desarrollaron en el diverso código postal 62843, por lo que no existe identidad entre el lugar señalado como residencia de la parte actora y el verificado por la responsable.

Por lo que, ante la existencia de datos de identificación de un domicilio que dio lugar a la expedición de una credencial, y el testimonio de que la parte actora acudió a las oficinas de la responsable, ameritaba que la autoridad hiciera efectiva la garantía de audiencia en su favor y le permitiera aclarar esa situación.

Ahora bien, es importante advertir que la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió dar de baja el registro de la parte actora sin notificarle de tal situación pues el objeto de sus visitas fue para cerciorarse respecto de la veracidad del domicilio.

En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que la determinación al respecto debió notificarse a la parte actora en el momento en el que se tomó a efecto de garantizar



su derecho a la debida defensa así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que se hubieran llevado a cabo mayores diligencias o actividades para corroborar si efectivamente podía desprenderse algún hecho anómalo y, sobre todo, para verificar que la parte actora en cuestión estaba enterada de los efectos que tendría dicha actuación en la vigencia registral de sus datos, es decir, su baja del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores y, en consecuencia, la vulneración a su derecho al voto, dado que para que una autoridad administrativa pueda restringir o afectar el ejercicio de un derecho fundamental debe existir plena certeza de las irregularidades que la motivan.

En ese sentido, si bien la DERFE es la autoridad encargada de mantener actualizado el Padrón Electoral, acorde al artículo 127 de la Ley Electoral, implementando una serie de acciones encaminadas a conformar y actualizar el Padrón Electoral con la finalidad de contar con instrumentos electorales integrales, auténticos y confiables, que otorguen un alto grado de certeza y confiabilidad, pues el padrón electoral y la lista nominal son de los principales insumos para la organización de los procesos electorales federales y locales, lo cierto es que también tiene el deber de proteger y garantizar los derechos de la ciudadanía.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar la determinación impugnada únicamente por lo que hace a la parte actora y vincular a la autoridad responsable para que emita una nueva conforme a lo que en el siguiente apartado se precisará.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

1. Se ordena reponer el procedimiento de verificación del domicilio vigente de la parte actora, a fin de determinar lo que corresponda respecto al supuesto domicilio irregular.
2. La autoridad responsable deberá citar a la parte actora para que se presente en el módulo de atención ciudadana indicándole que deberá presentar en original para su cotejo, la documentación con la que acredite residir en el domicilio cuestionado y proporcione los elementos necesarios para su ubicación.
3. Con la documentación presentada por la parte actora, la DERFE deberá emitir una nueva opinión técnica normativa.
4. De ser el caso, la autoridad responsable deberá reincorporar a la parte actora tanto en el padrón electoral como en la lista nominal correspondiente a su domicilio actual.

Para lo anterior, se concede un plazo de cinco días naturales, debiendo informar a esta Sala Regional las acciones realizadas y su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la determinación impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** la parte actora y a la DERFE y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO CONCURRENTE¹¹ DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-219/2024¹³

1. ¿QUÉ IMPUGNÓ LA PARTE ACTORA?

La parte actora impugnó su exclusión del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) “... *si(n) dar una explicación de los motivos, circunstancias de la determinación...*”, además de referir -entre otras cuestiones- que no se le dio oportunidad de ser “oído y vencido” antes de dicha determinación.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Difiero de las consideraciones de la mayoría al afirmar que se vulneró la garantía de audiencia de la parte actora durante la implementación del procedimiento de verificación del domicilio que indicó cuando realizó su último trámite, por lo que tampoco estoy de acuerdo en que el mismo debiera reponerse como fue aprobado por la mayoría. Me explico.

La sentencia explica que la autoridad responsable realizó las visitas de verificación en los domicilios, tanto en el vigente como el anterior, y al no localizar la parte actora, las cédulas de

¹¹ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹² En la elaboración de este voto colaboró Hiram Navarro Landeros.

¹³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

notificación correspondientes se publicaron en los estrados de las Juntas Distritales respectivas.

En ese sentido, se indica que la cédula de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares del domicilio vigente, requisitada por la persona verificadora adscrita a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos, en formato preimpreso, no contenía apartado alguno que permitiera advertir válidamente los elementos con que la persona verificadora se cercioró de encontrarse efectivamente en el domicilio buscado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hubieran asegurado que acudió al domicilio correcto.

No obstante lo anterior, considero que las cédulas de publicación por estrados que se levantaron con motivo de la imposibilidad de notificación a la parte actora, no estaban controvertidas por lo que no resultaba válido emprender un análisis que pudiera prejuzgar la constitucionalidad o legalidad de su validez.

Esto, ya que la parte actora se limitó a afirmar que se había vulnerado su garantía de audiencia antes de darle de baja del Padrón Electoral, pero no cuestionó las notificaciones realizadas durante dicho procedimiento que fueron -justamente- las que salvaguardaron tal derecho. Es decir, al haberse realizado tales notificaciones en los términos establecidos en la normativa aplicable, se respetó la garantía de audiencia de la parte actora en el mismo.

Esto, pues como reconoce la sentencia, la autoridad responsable realizó el procedimiento de verificación de registros con datos de domicilios presuntamente irregulares de la parte actora, conforme a los lineamientos y a la norma electoral



aplicable por lo que, al estimar que el domicilio proporcionado por la parte actora podría ser irregular **realizó diversas diligencias para corroborarlo y le garantizó su derecho de audiencia para realizar las aclaraciones pertinentes.**

En ese sentido, la verificación se realizó conforme al “Manual del Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio presuntamente Irregulares o falsos”, sin que resultara pertinente emprender un análisis respecto de la validez de las cédulas de notificación correspondientes en los estrados de las Juntas Distritales respectivas [Vocalías del Registro Federal de Electores de la 03 y 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Morelos] que se levantaron ante la imposibilidad de notificación de la parte actora en dos domicilios que dicha persona manifestó al INE.

Por ello, considero que ante la imposibilidad de la autoridad responsable de notificar a la parte actora -tanto en el domicilio en ese entonces vigente, como en el anterior- resultaba procedente publicar las cédulas de notificación correspondientes en los estrados.

Así, por lo que respecta a la vulneración de la garantía de audiencia de la parte actora durante el proceso de verificación de su domicilio a fin de determinar si era regular o no, considero que debimos declarar **infundados** sus agravios.

A pesar de ello, considero que la parte actora sí tiene razón al afirmar que se vulneró su garantía de audiencia debido a que no se le informaron las razones, motivos y sustentos de su exclusión del Padrón Electoral.

Esto, pues en el expediente no está acreditado que se le hubiera notificado de manera personal la opinión técnica normativa en que se determinó excluirle del Padrón Electoral, vulnerando así su garantía de audiencia al no haberle dado a conocer -como refiere en su demanda- las razones y fundamentos de dicha baja, lo que le permitiría defenderse contra ese acto de autoridad.

Lo anterior, a pesar de que en el oficio INE/DERFE/STN/ 8148 /2024 que consta en el expediente, la persona titular de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE instruyó a la persona coordinadora de “Operación en Campo” que notificara a las personas ciudadanas cuyos domicilios que habían manifestado como vigentes se determinaron irregulares, que se les daría de baja del Padrón Electoral y la Lista Nominal Electoral.

Además, en términos del párrafo cuarto del apartado 5.14 del documento “Tratamiento de Trámites y Registros con datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos”¹⁴ la vocalía del Registro Federal Electoral de la Junta Distrital correspondiente tenía la obligación de notificar a la parte actora el sentido de la determinación contenida en la opinión técnica normativa que analizó su situación particular y concluyó que había manifestado un domicilio irregular. Actuación de la que no hay constancia en el expediente.

Ese mismo documento establece también -en el apartado 5.14- que se debió entregar a la parte actora una “Notificación de Exclusión” para avisarle su baja del Padrón Electoral; de lo que tampoco hay evidencia en el expediente -y le hubiera permitido

¹⁴ Consultable en la siguiente liga: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/163371/cnv-
so12-2023-12-13-acuerdo61-anexo1.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/163371/cnv-
so12-2023-12-13-acuerdo61-anexo1.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-219/2024

acudir a defenderse, conociendo las razones que sustentaron su baja-

Derivado de ello, considero que en esta parte el agravio de la parte actora en torno a la vulneración de su garantía de audiencia al no habersele dado a conocer las razones para su baja del Padrón Electoral es **fundado** y debimos revocar la última fase del proceso de exclusión de la parte actora del Padrón Electoral para que se repusiera el procedimiento desde la etapa en que no está acreditado que se le hubiera notificado de manera personal el sentido de la determinación de la opinión técnica normativa que resolvió su baja y la entrega de la “Notificación de Exclusión”.

Por las razones expuestas es que emito este voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.